



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
09 DIC 2022		
HORA	09:27	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOLIOS	

La Paz, 09 de diciembre de 2022.
CITE: MBC-RPL/N° 001/09-12-2022

Señor:
Dip. Jerges Mercado Suárez
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARIA GENERAL RECIBIDO		
0595 12 DIC 2022		
HORA	3:05	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOLIOS	

Ref.: SOLICITA REPOSICIÓN DE PROYECTO DE LEY
QUE INDICA Y SU CONSIDERACIÓN EN EL
PLENO CAMARAL.

PL-130/22-23

Señor Presidente:

Por medio de la presente le hago llegar un saludo cordial deseándole los mayores deseos de éxito en las labores que viene realizando.

En aplicación a lo dispuesto por los Arts. 117 y la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General de la Cámara de Diputados, solicito reposición del "PROYECTO DE LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Y MODIFICACIÓN A LA LEY N° 223 DE 02 DE MARZO DE 2012 LEY GENERAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD", para su tratamiento en la presente Legislatura, siendo el mismo de vital importancia para el sector.

Adjunto a la presente el mencionado Proyecto de Ley en tres ejemplares conforme a Reglamento, sin otro particular, anticipando se tome en cuenta y conforme a procedimiento se apruebe el mismo, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Mariola Baldovino Castillo
DIPUTADA NACIONAL
Asamblea Legislativa Plurinacional

Celular 76727688
C.c. Archivo





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Y MODIFICACIÓN A LA LEY N° 223 DE 02 DE MARZO DE 2012 LEY GENERAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

I. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.

El trastorno autista se caracteriza, de acuerdo con el DSM-V, por Deficiencias persistentes en la comunicación social y en la interacción social en diversos contextos, patrones restrictivos y repetitivos de comportamiento, intereses o actividades, Los síntomas causan un deterioro clínicamente significativo en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento habitual. (DSM 5, 2013, 50) Estos rasgos, que son utilizados como criterios de diagnóstico, son también los elementos con los cuales se diseñan las intervenciones que pretenden alcanzar el desarrollo del potencial de quienes tienen esta condición. Debido a que el autismo comprende varios comportamientos, la diferenciación entre ellos corresponde, en términos muy generales, al mayor o menor grado de manifestación de los síntomas. Es una condición del neurodesarrollo, no una enfermedad, por lo tanto no tiene cura, por lo que las personas con este trastorno y sus familias deben aprender a vivir con esta condición, pero sí se logra un nivel alto de adaptabilidad y habilidades en quienes tienen autismo, con el fin de que sean personas independientes con autonomía y autodeterminación, nacido de las maneras de pensamiento y de acción de Occidente en las cuales "el peso, la voz, la posición que se ocupa, el carisma y el autocontrol constituyen nuestro sentido de la existencia y de la autonomía".

A nivel mundial los diagnósticos del Autismo son de relevancia para los países debido a que esta condición va creciendo de manera exponencial por lo que se ve la necesidad de adecuar la Legislación actual para que sea acorde a los estándares internacionales y poder identificar de una mejor manera los Trastornos Espectro Autista (TEA), siendo la presente modificación de vital importancia para acceder a beneficios que otorga la Ley N° 223 para personas con discapacidad. Las personas con Trastornos del Espectro Autista presentan:

- Deficiencias persistentes en la comunicación social y en la interacción social en diversos contextos, que varían desde un acercamiento social anormal y fracaso en la conversación normal, pasando por la disminución en intereses, emociones o afectos compartidos, hasta el fracaso en iniciar y responder a interacciones sociales.
- Patrones restrictivos y repetitivos de comportamientos, intereses o actividades, movimientos, utilización de objetos o habla estereotipados o repetitivos, insistencia en la monotonía, excesiva inflexibilidad de rutinas o patrones ritualizados de comportamiento verbal o no verbal, gran angustia





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

frente a cambios pequeños, dificultades con las transiciones, patrones de pensamiento rígidos, rituales de saludo, etc.

- Hiper o hiporreactividad a los estímulos sensoriales o interés inhabitual por aspectos sensoriales del entorno, indiferencia aparente al dolor/temperatura, respuesta adversa a sonidos o texturas específicos, olfateo o palpación excesiva de objetos, fascinación visual por luces o el movimiento.

- **EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Actualmente, las personas con Trastornos del Espectro Autista están siendo relegadas de varios beneficios y se están vulnerando sus derechos debido a que no están claramente identificados ni reconocidos por la legislación nacional que no tiene un esquema propio para la valorización del cuadro de Autismo, no existe una norma efectiva en instancias pertinentes que protejan sus derechos, establezcan sus deberes y regulen sus acciones.

La Red de Padres de Personas con Autismo estima que en el país existen alrededor de 40 mil personas con diagnóstico de autismo.

Cada caso diagnosticado con autismo está lleno de matices y de las particularidades de su entorno.

El derecho al acceso a la educación, la salud en un ambiente seguro para los niños con autismo es una de las tareas pendientes del Estado. Además de proporcionar apoyo a las familias a sobrellevar los diagnósticos.

La ley N° 223 no es clara y no define de una manera técnica el Trastorno Espectro Autista (TEA).

II. OBJETIVOS O FINES.

El objeto del presente Proyecto de Ley es atención y protección a personas con Trastorno del Espectro Autista, así como modificar y tener una definición clara, precisa e incluyente para la temática del Autismo y así puedan acceder a mejores condiciones de vida y oportunidades en general, asimismo establecer derechos y deberes de las personas con Trastorno Espectro Autista, así como crear los Centros de Atención y Terapias Multisectoriales.

III. JUSTIFICACIÓN.

La Iniciativa Legislativa de Atención y Protección a Personas con Trastorno del Espectro Autista y la Modificación a la Ley General para Personas con Discapacidad N°. 223, se encuentran sustentados en los siguientes puntos estratégicos.

- La necesidad de una clasificación y calificación correcta de los Trastornos del Espectro Autista reconocida como una discapacidad permanente por la ONU, dentro de la Ley 223.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- Que en la Ley de Discapacidad del Estado Plurinacional de Bolivia los Trastornos del Espectro Autista, actualmente están clasificados dentro de la Discapacidad Psíquica, sin ser un trastorno mental ni estar asociados a una comorbilidad psíquica en todos los casos.
- Que los Trastornos del Espectro Autista son calificados muy frecuentemente como Discapacidad Intelectual, sin necesariamente estar asociados a esta condición, ya que los Trastornos del Espectro Autista pueden estar asociados a Discapacidad Intelectual, asociados a Altas Capacidades, o presentarse sin ninguna asociación comórbida.
- La clasificación de los Trastornos del Espectro Autista al estar clasificados dentro la Discapacidad Psíquica están implícitamente vinculados a una condición orgánica sujeta a ser tratada médicamente como enfermedad.
- Las personas con Trastornos del Espectro Autista en la clasificación actual, quedan invisibilizados dentro de las estadísticas poblacionales, estando más expuestos a la desprotección y desamparo.

IV. MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIAL.

AMBITO INTERNACIONAL

- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

AMBITO NACIONAL

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BOLIVIA. SECCIÓN VIII DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
- LEY No. 223, DE 2 DE MARZO DE 2012, LEY GENERAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
- LEY No. 045, DE 8 DE OCTUBRE DE 2010, LEY CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACION.

IV. ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD.

Para la factibilidad del presente Proyecto de Ley debe existir participación de las organizaciones sociales, grupos de personas con Autismo, debido a que actualmente no tienen el reconocimiento con estándares internacionales, se debe adecuar la normativa interna.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES

Por los antecedentes, expuestos en los párrafos que preceden se concluye que el Proyecto de Ley General para la Atención y Protección a Personas con Trastorno del Espectro Autista y Modificación a la Ley No 223 de 02 de marzo de 2012 Ley General para Personas con Discapacidad, sea considerada por la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, en el marco de la normativa vigente.

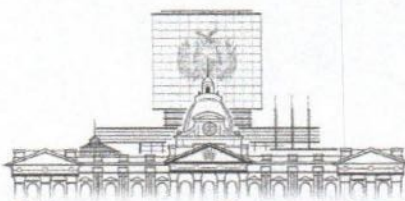
RECOMENDACIONES

Con estos fundamentos señalados en la Exposición de Motivos, se recomienda que el PROYECTO DE LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Y MODIFICACIÓN A LA LEY N° 223 DE 02 DE MARZO DE 2012 LEY GENERAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, por su importancia y necesidad que tiene este sector importante de la Sociedad del Estado Plurinacional de Bolivia se viabilice por las instancias correspondientes por Ley.

VI. ANEXOS

- ✓ En este punto debe incluirse los INFORMES TÉCNICOS, JURÍDICOS, de las instituciones que se encuentren directamente relacionadas con la iniciativa legislativa, donde se demuestre la viabilidad del Proyecto de Ley General para la Atención y Protección a Personas con Trastorno del Espectro Autista y Modificación a la Ley No 223 de 02 de marzo de 2012 Ley General para Personas con Discapacidad.
- ✓ Resoluciones de las Organizaciones Sociales.
- ✓ Votos Resolutivos, etc.

Mariela Baldivieso Castillo
DIPUTADA NACIONAL
Asamblea Legislativa Plurinacional



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El autismo fue definido por primera vez en 1943, por el psiquiatra austríaco llamado Leo Kanner como una alteración severa del desarrollo y la comunicación, la cual aparece en los niños antes de los 30 meses de nacidos. Esta definición ha ido variando y modificándose a través del tiempo.

Las características asociadas con el autismo han sido divididas en cuatro categorías: comunicación social, interacción social, patrones repetitivos y restringidos de comportamiento, y alteraciones en la integración sensorial. Las dificultades de socialización son significativas en los individuos con autismo. Algunos ejemplos de esta conducta son la dificultad de interactuar con los demás, la falta de comprensión de diferentes situaciones sociales ni de los sentimientos de otro, lo que deriva en un aparente aislamiento, o el preferir estar solos, o relacionarse mejor con objetos que con personas.

Las dificultades en la comunicación social son una de las mayores deficiencias, ya que limitan las oportunidades de interacción y de participación en actividades compartidas y ocasionan una aparente falta de interés en el otro.

La Organización Mundial del Autismo, constituida en noviembre de 1988 con sede en Luxemburgo, defiende el principio de que todas las personas autistas, sin distinción de raza, sexo o religión, tienen derecho a un diagnóstico, a una educación apropiada, así como a un apoyo de por vida y, por encima de todo, a ser tratado con respeto y dignidad.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de la Resolución 62/139 emitida con fecha 18 de diciembre del año 2007, tuvo a bien declarar el día 02 de abril como Día Mundial de Concientización sobre el Autismo, fecha significativa que nos invita no solo a comprender y reflexionar sobre las dificultades que enfrentan las personas con trastornos del espectro autista para la inclusión en la sociedad, sino también a crear y motivar acciones, políticas y compromisos ante los gobiernos y la comunidad internacional, que favorezcan el hacer realidad, el ideal común de un mundo más incluyente y humanizado.

En razón de esta consideración proclamada, se exhortan a los Estados Miembros, las organizaciones competentes del sistema de la ONU y otras organizaciones internacionales, así como a la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, a observar la conmemoración de este día, con miras a aumentar la conciencia pública sobre esta condición.

A pesar de que comúnmente es conocido, los Trastornos del Espectro Autista (TEA), han sido considerados como una discapacidad permanente del neurodesarrollo que afecta a millones de





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

personas en todo el mundo y que está en constante estudio e investigación médica y científicamente, no se cuentan con cifras exactas sino aproximadas de quienes la tienen.

Es importante hacer mención, que existen factores asociados que lo predisponen, siendo una constante en la mayoría de los casos, la combinación de factores genéticos y ambientales. De igual manera se privilegian los esquemas de observación clínica del comportamiento para llevar a cabo el cotejo de procesos comparativos recurrentes.

El autismo es una realidad susceptible de ser transformada a través de su conocimiento y la acción no discriminatoria por parte de la sociedad en su conjunto, se debe generar procesos que modifiquen ciertas actitudes y prácticas sociales que hoy afectan sensiblemente a la población que sufre autismo.

Bolivia al ser un Estado Plurinacional tiene una comunidad diversa donde las relaciones entre los distintos actores sociales deben ser de encuentro y dialogo intercultural. Es en esta realidad que se nos convoca a una convivencia armónica, respetuosa, democrática e inclusiva y diversos por cualquier forma.

Actualmente en la Ley N° 223 los Trastornos del Espectro Autista son clasificados dentro de la Discapacidad Psíquica, y generalmente calificados como Discapacidad Intelectual en el certificado de discapacidad, asimismo no proporciona ningún tipo de beneficio para este sector tan importante y que debe ser tomado en cuenta. Esto no es correcto ya que no todas las personas con autismo tienen un trastorno o enfermedad mental asociada, ni una discapacidad intelectual.

De igual forma las Personas con Trastorno Espectro Autista deben gozar de atención y protección por parte del Estado y los centros encargados para este efecto.

Mariela Baldivieso Castillo
DIPUTADA NACIONAL
Asamblea Legislativa Plurinacional





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Y MODIFICACIÓN A LA LEY N° 223 DE 02 DE MARZO DE 2012 LEY GENERAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

DECRETA:

PL-130/22-23

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES OBJETO Y MODIFICACIONES

Artículo 1º.- (Objeto).- La presente Ley tiene por objeto, el establecer un Régimen General para la Atención y Protección a Personas con Trastorno del Espectro Autista, así como la modificación de la Ley 223.

Artículo 2º.- (De las modificaciones).- Modificase la Ley N° 223, Ley General para Personas con Discapacidad, en su artículo 5º incorporando el inciso w) Trastornos del Espectro Autista, con el siguiente texto:

w) Trastornos del Espectro Autista. - Son una discapacidad del neurodesarrollo que genera deficiencias persistentes en la comunicación social e interacción social y se expresa en alteraciones conductuales significativas. Alteración neurológica crónica con fuerte base genética que desde edades tempranas se manifiesta en una serie de síntomas relacionados con la interacción social, la comunicación, la falta de flexibilidad en el pensamiento y comportamientos e intereses repetitivos y restringidos. El grado de gravedad, forma y edad de aparición de cada uno de los criterios varía de un individuo a otro, debiendo los síntomas estar presentes en las primeras fases del desarrollo (pero pueden no manifestarse totalmente hasta que la demanda social supera las capacidades limitadas o pueden estar enmascarados por estrategias aprendidas en fases posteriores de la vida).

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS, DEBERES DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO ESPECTRO AUTISTA TEA Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES DE FAMILIA Y/O TUTORES DEL ESTADO Y ORGANISMOS

Artículo 3º.- (De los Derechos de las Personas con Trastorno Espectro Autista TEA).- Las personas con TEA, independientemente a los derechos establecidos en los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución y las Leyes del Estado, y con carácter no limitativo, gozan de los siguientes derechos:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- Derecho al diagnóstico temprano del Trastorno Espectro Autismo, que comprende la aplicación de protocolos de atención en salud, para la detección de los patrones característicos de la conducta de personas con TEA, desde el primer año de vida.
- Derecho a solicitar y recibir un Informe Integral de Diagnóstico y un informe de la intervención terapéutica que indique su situación y/o evolución una vez al año.
- Derecho a la atención de la salud multisectorial, que comprende la atención de la salud por equipos de profesionales especializados.
- Derecho a tener un educador especial inclusivo, con formación técnico superior o universitaria, egresado de instituciones públicas o privadas, cuyo objetivo es coadyuvar en la inclusión educativa y social de acuerdo a reglamento y en concordancia con el artículo 10 de la Ley N° 223.
- Derecho a la calificación y dotación gratuita del Carnet de Discapacidad, calificado como Trastorno del Espectro Autista, emitida por las entidades competentes, a partir de los 30 meses.
- Derecho a la atención terapéutica, por el que con carácter multisectorial, se aborda el TEA para mejorar su condición física y mental, en razón de coadyuvar la integración social y productiva.
- Derecho a un diagnóstico y evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios.
- Derecho a una vida productiva con dignidad, independencia y autonomía.
- Derecho a contar, en el marco de la educación, con elementos que faciliten su proceso de inclusión a escuelas de educación regular, así también explotar sus capacidades (ludotecas, logopedas, manualidades, etc.).

Artículo 4º.- (Deberes de las Personas con Trastorno del Espectro Autista).- Son deberes de las personas con Trastorno del Espectro Autista, sin perjuicio de otros deberes establecidos en normas vigentes respecto a la situación de discapacidad, los siguientes:

1. Estar registrado, calificado y carnetizado para gozar de los beneficios que le Derecho a la calificación y dotación gratuita del Carnet de Discapacidad, calificado como Trastorno del Espectro Autista, emitida por las entidades competentes, a partir de los 30 meses.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. Corresponden por derecho, a partir de los 30 meses de edad.
3. Tener la obligación de informarse y participar en la sensibilización a la sociedad sobre el Autismo y ayudar a sus pares que necesiten un mayor grado de apoyo para evitar se sientan solos y desamparados.
4. Capacitarse y formarse de acuerdo a sus posibilidades para tener una vida independiente, productiva y con autodeterminación, contando con el apoyo de su familia.

Artículo 5º.- (De las obligaciones de los Padres de Familia y/o Tutores).- Los Padres y/o Tutores de las personas con Trastorno del Espectro Autista deben representar los intereses, necesidades y derechos de estas personas, así como también las familias intervienen como parte del equipo interdisciplinario centrado en la persona para promover el desarrollo y potencialidades.

Artículo 6º.- (De las obligaciones del Estado y Organismos).- Están sujetos a esta ley:

1. Las instituciones públicas y privadas con servicios especializados en atención del Trastorno del Espectro Autista.
2. Los profesionales en salud, educación y otras especialidades, deberán brindar atención adecuada y de calidad a las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y a sus familias.
3. El Ministerio de Salud deberá hacer cumplir la implementación de Centros de Atención Especializada en Trastorno del Espectro Autista (TEA), con todas las especialidades mencionadas anteriormente para una atención interdisciplinaria.
4. Disponer en todos los establecimientos de salud de primer y segundo nivel, información pertinente para la Detección Temprana de los Signos del Trastorno del Espectro Autista, contar con personal formado para la administración de instrumentos de detección y posterior derivación al especialista necesario.
5. Crear y habilitar en Centros de Salud de Tercer Nivel, Unidades de Evaluación, Diagnóstico, Detección como Intervención Terapéutica de Autismo. Las entidades autónomas como Gobernaciones y Municipios tendrán la misma obligación en Centros de Salud de su competencia.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

6. Realizar el trabajo de monitoreo a las actividades de los Centros para tener conocimiento de la atención que brindan en el área por parte de Padres y/o Tutores y Especialistas Certificados, sujeto a sanciones que se contemplaran en el Reglamento.
7. El Ministerio de Educación deberá promover Acuerdos y/o Alianzas con instituciones privadas, públicas u organizaciones sin fines de lucro, con mecanismos propios que estén a su alcance en beneficio de estas personas.
 - a) Considerar las necesidades de cada persona con Trastorno del Espectro Autista, para el acceso a la currícula educativa, brindar ambientes adecuados y adaptados, estrategias metodológicas que respondan a sus necesidades y el soporte humano necesario para este propósito.
 - b) Obligatoriamente los maestros de educación regular o especial, deberán actualizarse, informarse y formarse permanentemente en este tema, así como el equipo multidisciplinario.

CAPÍTULO TERCERO
DETECCIÓN TEMPRANA Y CREACIÓN DE CENTROS DE ATENCIÓN

Artículo 7º.- (De la Detección Temprana).- El Ministerio de Salud en el plazo máximo de 6 meses a partir de la promulgación de la presente norma, incorporará al Sistema de Salud, un Protocolo de Detección Temprana del Trastorno del Espectro Autista, con base en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, para su aplicación en instituciones de salud públicas o privadas.

Artículo 8º.- (De los Centros de Atención y Terapias Multisectoriales).- Asegurar por parte del Estado y los gobiernos autónomos departamentales y municipales, la creación de Centros de Atención Especializados con un manejo interdisciplinario, el cual incluirá las especialidades de:

- a) Medicina general
- b) Psiquiatría pediátrica
- c) Neuropediatría
- d) Neurología
- e) Psiquiatría
- f) Pediatría
- g) Psicología clínica y social
- h) Foniatría
- i) Terapia de Comunicación y de Lenguaje, logopedia
- j) Terapia ocupacional
- k) Fisioterapia o Psicomotricidad





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- l) Trabajadora social
- m) Nutricionistas
- n) Educación Inclusiva
- o) Orientación biomédica

CAPÍTULO CUARTO
PROHIBICIONES Y LICENCIA LABORAL

Artículo 9º.- (De las prohibiciones).- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con TEA y sus familias:

1. Impedir la inscripción y prosecución escolar/académica en las Instituciones Educativas, en todo el Sistema Educativo Plurinacional.
2. Realizar cualquier intervención negligente o realizar acciones de riesgo en perjuicio de la salud de las personas con TEA, sin previos estudios adecuados.
3. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, y transporte con tarifas especiales.
4. Negar la contratación laboral a quienes cuenten con Carnet de Discapacidad o Informes que den fe de su aptitud para desempeñar la actividad a la que postulase, con extensión inclusive a las personas con Acreditación de Diagnóstico del Trastorno del Espectro Autista, así como a los Padres de Familia y/o Tutores.
5. En amparo a la Ley No. 045, de Lucha contra la Discriminación y Racismo, se prohíbe que las personas con Trastorno del Espectro Autista sean víctimas de burlas, agresiones físicas, psíquicas, sexuales y otras, como actitudes discriminatorias y fóbicas y que atenten contra su dignidad e integridad.

Artículo 10º.- (De la licencia laboral por detección del TEA).- A partir del momento de la Detección del Trastorno del Espectro Autista en una Persona, sus Padres o Tutores Legales tendrán un periodo de 6 meses de licencia de su fuente laboral, con goce de haberes a cargo del Sistema de Seguridad Social, a efectos de que la familia pueda realizar las adaptaciones correspondientes para la atención y acompañamiento del Trastorno del Espectro Autista. Así mismo, tendrán un horario laboral diferenciado de acuerdo a la actividad laboral que realicen, previo acuerdo con las Unidades de Recursos Humanos tanto de Instituciones Públicas o Privadas, de 30 horas semanales.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

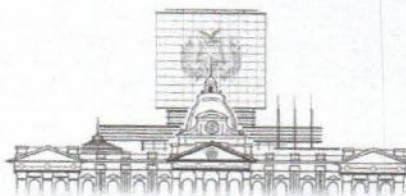
DISPOSICION ABROGATORIA Y DEROGATORIA

Disposición Final Única. - Quedan abrogadas y derogadas las normas contrarias a la presente norma.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los..... días del mes de 2022.

Mariela Baldivieso Castillo
DIPUTADA NACIONAL
Asamblea Legislativa Plurinacional



CÁMARA DE DIPUTADOS

Legislando con el pueblo